



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-4225-SPA-3332

1 2 8 3 9
No. Folio: PAOT-05-300/200-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-4225-SPA-3332 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos (...) *el vecino del número 63 ya había cortado tres cuartas partes de un árbol ubicado en la parte de afuera (...)* [Hechos que tienen lugar en calle P número 65, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al desmoeche de un árbol ubicado en calle P número 65, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Al respecto, el artículo 118 del citado ordenamiento, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva.

En este sentido, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando la existencia de dos individuos arbóreos y elaborando los Dictámenes Técnicos correspondientes, con números de folio PAOT-2022-472-DEDPA-347 y PAOT-2022-593-DEDPA-439, respectivamente, en los cuales se evaluaron las características dendrométricas y fitosanitarias de los siguientes individuos arbóreos:

- *Cupressus sempervirens*, con una altura de 8.5 metros y diámetro a la altura del pecho de 23 cm. El ejemplar presenta una condición general y estructura buena. Asimismo, no se identificaron trabajos de poda realizados en el individuo arbóreo.
- *Bauhinia sp.*, con una altura de 3.5 metros y un diámetro a la altura del pecho de 16.3 cm. El ejemplar presenta una condición general buena y una estructura general susceptible de mejora, toda vez que su copa se encontraba conformada por rebrotes epicórmicos, derivados de una poda antigua.

A razón de lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, el estado que guardan los individuos arbóreos ubicados frente al número 65 de la calle P, colonia Alianza Popular Revolucionaria, de esa demarcación, a efecto de que se valore la acción de manejo correspondiente, con fundamento en los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, deberá llevar a cabo la acción de manejo correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos individuos arbóreos pertenecientes a las especies *Cupressus sempervirens* y *Bauhinia sp.*, ubicados frente al número 65 de la calle P, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán. Siendo el ejemplar perteneciente a la especie *Bauhinia sp.*, el que presentaba una estructura general susceptible de mejora, toda vez que su copa se encontraba conformada por rebrotes epicórmicos, derivados de una poda antigua.
- Esta Procuraduría hizo del conocimiento de la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, el estado que guardaban ambos individuos arbóreos, a efecto de que se valore la acción de manejo correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

KCH/AEO